



AUTO No. 785 DE 2019

(21 de Agosto)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 4382 de fecha 21 de Noviembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

El seguimiento se efectuó el día 25 de octubre de 2017 y fue atendido por:

Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Alexander Rada	Operador de PTAP Hatonuevo	AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA E.S.P. MUNICIPIO DE HATONUEVO

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema de captación está acorde a las especificaciones establecidas en la concesión no obstante continúan las fugas principalmente en los filtros y daños en uno de los tres macro medidores Imagen 1. Captación manantial el pozo
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de		X		Actualmente no cuenta con un Programa de Uso

	ahorro y uso eficiente del agua?			eficiente y Ahorro de Agua PUEAA vigente, debido a que el último programa se venció en el mes de marzo del año 2016.
--	----------------------------------	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastece de aguas subterráneas que afloran en el manantial el pozo, las aguas se derivan mediante un sistema de bombeo que succiona con motobombas mediante tuberías de acero dúctil introducidos en la margen derecha del manantial, desde allí el agua es bombeada a una Planta de Tratamiento de Agua tipo compacta; luego de tratada el agua es bombeada hasta un tanque de almacenamiento ubicado en la parte alta al sur-oriente del municipio, finalmente el agua llega por gravedad hasta los domicilios.</p> <p>Imagen 2. PTAP Hatonuevo</p> 
¿Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1725 del 18 de diciembre del 2012, con una capacidad máxima de 40 Lts/seg.
Método de medición del caudal captado		X	<p>Cuenta con tres medidores de caudales ubicados a la entrada de la planta y dos ubicados a la salida de las líneas de conducción, los medidores ubicados en las líneas de conducción se encuentran dañado y de los tres ubicados en las entradas a la planta uno está dañado.</p> <p>Imagen 3. Medidores de caudales a la entrada en funcionamiento la PTAP. Lecturas respectivas medidores 2 y 3 - 1313566,5m³ y 246283,7m³</p> 
Volumen de agua real consumido		X	Actualmente se está captando un caudal de entre 50 y 55 lts/seg con régimen de captación de 16 a 18 h/día.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	Abastecimiento del acueducto del municipio de Hatonuevo

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resol es 1725 de 2012)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Segundo. Los beneficiarios de las aguas superficiales y subterráneas concesionados en la presente reglamentación deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones y facultades que se detallan en este artículo		X	En la oficina de Autoridad Ambiental no existen evidencia de permiso para la ocupación de cauce en la bocatoma del acueducto del municipio de Hatonuevo, no obstante en un comunicado escrito la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA mediante el radicado No 102 del 13 de febrero del 2017 entregó a CORPOGUAJIRA en las oficinas territoriales del Sur una información donde indica que para la fecha en que ellos asumieron la prestación del servicio de dicho municipio las estructuras de captación ya existían.

	X	Se observó en el área de los filtros que se continúan presentando importantes fugas de aguas por falta de mantenimiento a los mismos Imagen 5. Fugas en los filtros de la Planta
	X	No vienen reportando los volúmenes de aguas reales captados en la bocatoma
	X	Actualmente no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debido a que el anterior programa venció en el mes de marzo del 2016.

OTRAS OBSERVACIONES

La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P. continua sin un sistema de tratamiento de los lodos producto del lavado de las plantas de tratamiento de agua potable o PTAP, si bien es cierto que en el comunicado de radicado No 102 del 13 de febrero del 2017 entregó a CORPOGUAJIRA en las oficina de la territorial del Sur una información al respecto, a la fecha de este seguimiento no se evidenciaron actividades o avances relacionadas.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos de la visita técnica realiza la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, encargada de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de Hatonuevo – La Guajira; se presentan a la subdirección de autoridad ambiental los siguientes hallazgos y recomendaciones para que se tomen las acciones correspondientes.

Nuevamente se reitera los siguientes incumplimientos

- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, en la PTAP del municipio de Hatonuevo presenta abundantes fugas en los filtros demostrando la falta de compromiso con la optimización y el ahorro del recurso hídrico, se recomienda realizar los respectivos mantenimientos a la planta para evitar dichos acontecimientos
- AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP Hatonuevo no realiza los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados en los períodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP, Hatonuevo debe agilizar la implementación de un sistema de tratamiento de los lodos proveniente del el lavado de las PTAP ya que en la actualidad se disponen en los cauce de las fuentes abastecedoras sin ningún tipo de tratamiento.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P S.A. ESP. No cuenta actualmente con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento de la ley 373 de 1997.

Que mediante Auto No 0149 de 16 de Febrero 2018, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-4382 del 21 de noviembre de 2017.

An. A



ahorro del recurso hídrico, se recomienda realizar los respectivos mantenimientos a la planta para evitar dichos acontecimientos

- *AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP Hatonuevo no realiza los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados en los períodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.*
- *La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP, Hatonuevo debe agilizar la implementación de un sistema de tratamiento de los lodos provenientes del lavado de las PTAP ya que en la actualidad se disponen en los cauces de las fuentes abastecedoras sin ningún tipo de tratamiento.*
- *La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P S.A. ESP. No cuenta actualmente con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento de la ley 373 de 1997.*

Que mediante Auto No 0149 de 16 de Febrero 2018, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-4382 del 21 de noviembre de 2017.

Que el Auto No 0149 de 16 de Febrero 2018 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 08 de Marzo de 2018, radicado No. SAL- 815 del 01 de Marzo de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0149 de 16 de Febrero 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de GUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-815 de fecha 01 de Marzo de 2018.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la Notificación personal en el término establecido, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, procediendo a notificar por aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de oficio con radicado SAL-1635 de 20 de abril de 2018, enviado al domicilio del Investigado a través de guía de transporte No 318562173546 de la empresa tempo exprés.

Que con posterioridad a la apertura de investigación, se han emitido dos informes de seguimiento ambiental a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA SA ESP, respecto de la PTAP, ubicada en el Manantial El Pozo, el primero con radicado INT-2164 de 23 de mayo de 2018, y el segundo con radicado INT-5985 de fecha 08 de Noviembre de 2018, que servirán como elementos de prueba que deberán ser valorados en la decisión final, a continuación se transcribe en su literalidad el informe con radicado INT-5985.

(...)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de visita: 10 de octubre de 2018

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Luis Carlos Ortiz	Operador PTAP Hatonuevo	Aguas del Sur de La Guajira S.A.E.S.P

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		x			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1076/15	Departamento de Gestión				No cuentan con un departamento de

sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	terciario)?				
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015)	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?				
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
Manejo de Residuos					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			X	
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?			X	
Emisiones Atmosféricas					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X	
Ruido					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 -Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			X	

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	Se abastece de una fuente subterránea que aflora en el manantial denominado el Pozo, ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°3'49.74" y W 72°46'35.99". Del Manantial el agua es conducida por bombeo hasta la planta de tratamiento ubicada en las coordenadas geográficas (Sistema WGS84) N 11°03'50.10", W 72°46'36.30". Se utilizan tres (3) bombas de 15 HP con capacidad cada una de 30 lt/seg, de las cuales una no estaba operando el día de la visita.

Jr. S

Artículo 2.2.5.1.3.7 de emisiones?			
Ruido			
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 -Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?		X

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastece de una fuente subterránea que aflora en el manantial denominado el Pozo, ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°3'49.74" y W 72°46'35.99". Del Manantial el agua es conducida por bombeo hasta la planta de tratamiento ubicada en las coordenadas geográficas (Sistema WGS84) N 11°03'50.10", W 72°46'36.30". Se utilizan tres (3) bombas de 15 HP con capacidad cada una de 30 lt/seg, de las cuales una no estaba operando el día de la visita.</p> <p><i>Figura 1. Sistema de bombeo en el Manantial El Pozo (Hatonuevo)</i></p> 
			 <p><i>Figura 2. PTAP municipio de Hatonuevo</i></p>

			<p>El medidor instalado en el floculador 2 registraba un caudal de 23.4 lt/seg y un volumen acumulado de 1.821.695,5 m³. En cuanto al floculador 1 el medidor registraba un caudal de 20 m³/hora y no registraba volumen acumulado (Posiblemente se encuentra descalibrado o mal programado, toda vez que estaban funcionando dos bombas con las mismas características en la succión y con las válvulas en la misma posición).</p> <p>En cuanto al floculador 3, este no estaba recibiendo agua, toda vez que se encuentra averiado. El medidor instalado en este tanque no estaba operando.</p>
Consumo real del agua	x		<p>El sistema cuenta con tres macro-medidores instalados a la entrada de cada floculador, sólo uno funciona correctamente, por lo que no fue posible conocer el volumen acumulado derivado. Sin embargo si se tiene en cuenta que las bombas tienen la misma potencia y las válvulas de control de cada floculador se encuentran en la misma posición de apertura, se puede inferir que el caudal de captación para el dia de la visita estaba alrededor de los 45 l/seg. Este caudal es ligeramente superior al otorgado (40 l/seg).</p> <p>Estos macromedidores acumulan un tope máximo de volumen y luego se reinician desde cero (0). Esto no permite determinar el volumen real de extracción. La planta contaba con dos macromedidores ubicados a la salida de las líneas de conducción y estos se encuentran totalmente dañado.</p>
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	x		El uso del agua es abastecimiento del acueducto del municipio de Hatonuevo.
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos	x		Se generan vertimientos cada vez que se realiza mantenimiento de la Planta de tratamiento (lodos), los cuales son enviados nuevamente al cauce del Río.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	x		Canal o arroyo que se forma del manantial el Pozo
Requiere permiso de vertimiento	x		Todo vertimiento a un cuerpo de agua requiere permiso de vertimiento
Generación de Residuos			
Cantidad y tipo de Residuos Sólidos Ordinarios generados por el establecimiento y actividades conexas.	x		
Cantidad y tipos de residuos peligrosos generados por el establecimiento.	x		
Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos (ordinarios). (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	x		
Servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos. (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	x		
Generación de Emisiones			
¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?	x		
Parámetros reales de operación del equipo: Infraestructura, Tipo de Combustible, Altura de Descarga, Tipo de Ducto (diámetro, área)	x		
Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento			No se observaron emisiones
Manejo de Suelos			
¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapote y suelo?	x		
Medidas de Flora y Fauna			
Qué medidas de protección se implementa	x		
Plan de Contingencias			
¿Tiene establecido un plan de contingencia?	x		

3.3 Otras Observaciones



Municipio de Hatonuevo (Guajira) y teniendo en cuenta las bases de datos de CORPOGUAJIRA, se tienen las siguientes conclusiones:

- Aguas del Sur de la Guajira S.A E.S.P No ha presentado los diseños y planos de obra necesarios para la captación.
- La obra de captación no cuenta con equipos de medición acumulativo de volumen que le permita a la Autoridad Ambiental conocer los volúmenes reales derivados con respecto a los topes concesionados.
- Atendiendo lo registrado en Las lecturas de los medidores instalados en la PTAP, se infiere que no se está dando cumplimiento al caudal máximo autorizado. (40 lt/seg).
- No cuenta con permiso de ocupación de cauce ni de vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.
- Existen fugas de agua del sistema (PTAP)
- Actualmente no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado, sin embargo la empresa Aguas del Sur de la Guajira en junio de 2017, presento a CORPOGUAJIRA (Territorial Sur) el documento de actualización del PUEAA,
- No se está aprovechando las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No presenta los consumos de agua para el cobro de la tasa por uso.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

J. A.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

g. A

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Ahora, el Informe técnico es claro en Indicar que de acuerdo a lo señalado por el investigado, las obras de captación desde las cuales se abastece la PTAP, ya se encontraban desde antes de estos haber iniciado operaciones, sin embargo es deber del Operador, presentar a CORPOGUAJIRA, para su evaluación y conocimiento los planos de las obras ejecutadas para su correspondiente seguimiento, sin embargo a la fecha, y, a pesar de haber sido objeto de seguimientos anteriores, el investigado a la fecha no ha presentado la información para evaluación de la Autoridad Ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. De la ley 1076 de 2015 establece: *Ocupación:* La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado INT- 4382 de fecha 21 de noviembre de 2017, INT-5985 de 08 de Noviembre de 2018 e INT-5985 de 08 de noviembre de 2018, los cuales coinciden en señalar lo siguiente:

(...)

Como resultado de la visita de seguimiento ambiental realizada a la concesión de agua superficial otorgada a la empresa Aguas del Sur de la Guajira S.A E.S.P a través de la resolución 1725 de 18 de diciembre de 2012, modificada por la resolución 1968 de 09 de octubre de 2017, para el abastecimiento del acueducto del Municipio de Hatonuevo (Guajira) y teniendo en cuenta las bases de datos de CORPOGUAJIRA, se tienen las siguientes conclusiones:

- *Aguas del Sur de la Guajira S.A E.S.P No ha presentado los diseños y planos de obra necesarios para la captación.*
- *La obra de captación no cuenta con equipos de medición acumulativo de volumen que le permita a la Autoridad Ambiental conocer los volúmenes reales derivados con respecto a los topes concesionados.*
- *Atendiendo lo registrado en Las lecturas de los medidores instalados en la PTAP, se infiere que no se está dando cumplimiento al caudal máximo autorizado. (40 lt/seg).*
- *No cuenta con permiso de ocupación de cauce ni de vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.*
- *Existen fugas de agua del sistema (PTAP)*
- *Actualmente no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado, sin embargo la empresa Aguas del Sur de la Guajira en junio de 2017, presento a CORPOGUAJIRA (Territorial Sur) el documento de actualización del PUEAA,*
- *No se está aprovechando las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- *No presenta los consumos de agua para el cobro de la tasa por uso.*

(...)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

J. A.

(...)

Como resultado de la visita de seguimiento ambiental realizada a la concesión de agua superficial otorgada a la empresa Aguas del Sur de la Guajira S.A E.S.P a través de la resolución 1725 de 18 de diciembre de 2012, modificada por la resolución 1968 de 09 de octubre de 2017, para el abastecimiento del acueducto del Municipio de Hatonuevo (Guajira) y teniendo en cuenta las bases de datos de CORPOGUAJIRA, se tienen las siguientes conclusiones:

- Aguas del Sur de la Guajira S.A E.S.P No ha presentado los diseños y planos de obra necesarios para la captación.
- La obra de captación no cuenta con equipos de medición acumulativo de volumen que le permita a la Autoridad Ambiental conocer los volúmenes reales derivados con respecto a los topes concesionados.
- Atendiendo lo registrado en Las lecturas de los medidores instalados en la PTAP, se infiere que no se está dando cumplimiento al caudal máximo autorizado. (40 lt/seg).
- No cuenta con permiso de ocupación de cauce ni de vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.
- Existen fugas de agua del sistema (PTAP)
- Actualmente no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado, sin embargo la empresa Aguas del Sur de la Guajira en junio de 2017, presento a CORPOGUAJIRA (Territorial Sur) el documento de actualización del PUEAA,
- No se está aprovechando las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No presenta los consumos de agua para el cobro de la tasa por uso.

(...)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en los informes técnicos radicados INT- 4382 de fecha 21 de noviembre de 2017, INT-5985 de 08 de Noviembre de 2018 e INT-5985 de 08 de noviembre de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0149 de 16 de febrero 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA DE LA PTAP MANANTIAL EL POZO, DE HATONUEVO – LA GUAJIRA.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El sistema actualmente instalado a la fecha de la visita, no se encontraba en funcionamiento, por lo que la Autoridad ambiental tal como se señala en el informe técnico, no pudo verificar de dicha fuente el consumo real de agua, sin embargo gracias a la experticia técnica del funcionario comisionado, pudo con mecanismos que da la lógica y la experiencia determinar que presuntamente se está consumiendo mayor cantidad de agua a la Concesionada.

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1 Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.
- 1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.
- 1.2.3 Presunto Incumplimiento de la Resolución 1725 de 12 de Diciembre de 2012.
- 1.2.4 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGACION DE ENTREGAR PARA APROBACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOS PLANOS DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CAPTACIÓN, CONTROL, CONDUCCIÓN,



IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el funcionamiento de la PATAP, Manantial el Pozo, para el vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.

2.3. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 3.2.1 Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 – 2.2.3.3.5.2. – 2.2.3.2.20.2. – 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.
- 3.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-4382 de fecha 21 de Noviembre de 2017, y los informes subsiguientes INT-2164 de 23 de mayo de 2018 e INT-5985 de 08 de Noviembre de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la operación de la PTAP Manantial el Pozo de Hatonuevo – la Guajira, operada por la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

Dr. A



Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-4382 de fecha 21 de Noviembre de 2017, y los informes subsiguientes INT-2164 de 23 de mayo de 2018 e INT-5985 de 08 de Noviembre de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la operación de la PTAP Manantial el Pozo de Hatonuevo – la Guajira, operada por la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P, identificada con NIT. 811.034.168-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA DE LA PTAP MANANTIAL EL POZO, DE HATONUEVO – LA GUAJIRA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El sistema actualmente instalado a la fecha de la visita, no se encontraba en funcionamiento, por lo que la Autoridad ambiental tal como se señala en el informe técnico, no pudo verificar de dicha fuente el consumo real de agua, sin embargo gracias a la experticia técnica del funcionario comisionado, pudo con mecanismos que da la lógica y la experiencia determinar que presuntamente se está consumiendo mayor cantidad de agua a la Concesionada.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento de la Resolución 1725 de 12 de Diciembre de 2012.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE ENTREGAR PARA APROBACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOS PLANOS DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CAPTACIÓN, CONTROL, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL O EL APROVECHAMIENTO DEL CAUCE, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CAPTACION DE AGUA DE LA CONCECION OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 1725 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, APROBADA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PTAP MANANTIAL EL POZO EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de Entregar planos de obras hidráulicas para el funcionamiento de la captación de aguas concesionadas.



- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:

El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de Aguas del Sur de La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO:

Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de Agosto de 2019.

ELIUMAT MAZA SAMPER

Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisor: J. Barros
Exp. 043/2018